

Rancagua, nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 29 de enero de 2022, comparece don Mariano Rubio Bastías, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, con domicilio en Bueras N°241, Rancagua, por el condenado **Diego Yhoan Portocarrero Riasco**, C.I. N°14.849.050-3, privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Rancagua, deduciendo recurso de amparo en contra del **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, don **Hernán Larraín Fernández**, que rechazó conceder el beneficio de la Ley N°19.856 de Rebaja de condena por conducta sobresaliente del amparado, por cuanto habría incurrido en la causal de exclusión del art. 17 letra c), esto es, haber delinquirado mientras cumplía la condena impuesta.

Explica que el Sr. Portocarero Riasco fue condenado por diversos delitos en distintas causas, todas seguidas ante el Juzgado de Garantía de Iquique.

De acuerdo a la información extraída en el sistema de interconexión de Gendarmería de Chile y la Defensoría Penal Pública, el cumplimiento de la condena se inició con fecha 13 de julio de 2015, y su fecha de término original está proyectada para el día 2 de abril de 2022, indicándose que la fecha con rebaja de pena de la Ley N°19.856 está fijada para el día 2 de octubre de 2021, esto es, seis meses antes por su comportamiento sobresaliente calificado así por la Comisión respectiva en los periodos de los años 2020 y 2021.

Durante el año 2021 el amparado fue presentado por segunda vez por Gendarmería a la Comisión de Rebaja de Condena, la que sesionó en noviembre de dicho año, Comisión que no declaró la exclusión, por lo que calificó la conducta como sobresaliente. De esto modo, el interno obtuvo por gracia tres meses adicionales de rebaja, totalizando un total de seis meses que lo dejó con fecha de cumplimiento el 2 de octubre de 2021.



Pese a ello, el recurrido mediante Decreto Exento rechaza conceder el beneficio de reducción de meses por año, declarando que el interno se encuentra afectado por la causal de exclusión contemplada en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.856, esto es haber delinquido durante el cumplimiento de su condena, toda vez que el año 2017, mientras cumplía sus condenas fue condenado por porte ilegal de drogas. De esta manera, el Ministro consideró que se daba el supuesto del artículo 17 letra c).

Dice que es la Comisión la facultada para declarar la exclusión, sin embargo, ésta no lo hizo, al contrario decidió calificar la conducta al tenor de los antecedentes que aportó Gendarmería y le otorgó los meses antedichos, sin declarar la exclusión del beneficio, respecto de una falta penal que, además, para todos los efectos legales prescribe en seis meses

En cuanto al derecho cita los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República e indica que Conforme al artículo 4° de la Ley 19.856, la reducción se hará efectiva al darse total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren.

Destaca que el artículo 34 del Decreto N° 685, que fija el Reglamento de la Ley N° 19.856, establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el jefe del establecimiento penitenciario deberá, además, indicar en la referida nómina la circunstancia de encontrarse el condenado en alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856, con el objeto de que la Comisión evalúe dicha circunstancia, y disponga la procedencia o improcedencia de la calificación, según correspondiere. La forma y condiciones de dicha evaluación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 38 a 40 de este reglamento.*

En todo caso, no serán incluidas en las nóminas las personas condenadas a quienes, en períodos de calificación anteriores, la Comisión hubiere decidido excluir por considerar concurrente a su



respecto alguna de las causales del citado artículo 17". De lo cual se colige la competencia y facultad de la Comisión para declarar la exclusión del beneficio y por ello el Ministerio de Justicia, no podía pasar por sobre la facultad de la Comisión que evaluó el caso y decidió calificar la conducta y beneficiar al interno con tres meses de rebaja y se trata de una actuación fuera de su competencia.

Cita jurisprudencia al efecto, de la Excma. Corte Suprema de 24 de enero de 2022, contenida en el rol 1430-2022 y pide que se acoja y se declare la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de otras medidas que se adopten para el restablecimiento del imperio del derecho.

Por su parte la Seremi de Justicia de esta Región evacuó informe e indicó que respecto del proceso de evaluación correspondiente a la jurisdicción de esta Corte, se trabajó en la revisión y calificación de los listados entregados por la respectiva unidad penal, en virtud de lo dispuesto por las normas pertinentes y que regulen la sustanciación del procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Reglamento de la Ley N°19.856, Gendarmería de Chile debe reunir los antecedentes prontuarios del condenado y remitirlos a la Seremi con competencia en el territorio en que la persona se encuentre cumpliendo su condena, luego se remiten a la unidad de reducción de condenas, que depende del Ministerio de Justicia, todo lo cual se cumplió.

Añade que, en las actas de las comisiones celebradas en el año 2019 2020, consta la calificación sobresaliente del amparado. Luego el 19 de octubre de 2021 se remitieron la solicitud y antecedentes para la obtención de los beneficios de la Ley 19.856 a la División de Reinserción Social del Ministerio, señalándose que, en la especie, a juicio de su repartición, el privado de libertad se encontraba afecto a las circunstancias enumeradas en el artículo 17 de la ley citada.

Una vez analizados los antecedentes de postulación, la división de reinserción social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



dictó el Decreto N°2147 del 26 de octubre de 2021, que rechaza el beneficio por la causal de exclusión de la letra c) del artículo antes indicado, que dice: *“la persona que hubiere delinuido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo”*.

Precisa de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos posee facultades para rechazar el beneficio de reducción de condena, y así la señalado reiteradamente la Corte Suprema, en aquellos casos en que se acredite la concurrencia de alguna de las causales de exclusión, aun cuando la Comisión de reducción de condena haya calificado como “sobresaliente” el comportamiento del interno.

Agrega que los antecedentes acompañados por el jefe del establecimiento penitenciario, especialmente el informe consolidado de antecedentes para el otorgamiento de beneficios de la ley antes indicada, emitido por Gendarmería de Chile, de 22 de octubre de 2021 consta: una sentencia del Juzgado de Garantía de Iquique de 21 de marzo de 2015, que lo condena 61 días que presidió menor en grado mínimo, por el delito de robo por sorpresa; una sentencia del tribunal oral en lo penal de esa misma ciudad, de 14 de junio de 2016, que lo condena la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo, por el delito de robo con intimidación, y una sentencia del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Alto Hospicio de 16 de febrero de 2017, que lo condena la pena de multa de 1 UTM por el delito de consumo/porte de drogas en lugares calificados cometida al interior del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

Entonces se constata que el amparado delinquirió durante el cumplimiento de su condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Iquique en causa RUC 140020598-0, de 16 de marzo de 2015, que lo condenó a la pena de dos años de presidio menor en grado mínimo por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y a la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo por el delito de amenazas simples



y que debía cumplir mediante pena sustitutiva de remisión condicional, revocada el 28 de septiembre de 2016.

Por ello estima que concurre la circunstancia de exclusión establecida en el artículo 17 literal c) de la Ley 19.856, en consecuencia, solicita que el recurso se ha rechazado porque no existe acción Comisión arbitraria o ilegal de su servicio que amerite la adopción de medidas para restablecer el imperio del derecho.

También informó el presente recurso el Subsecretario de Justicia, quien expresó, que de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Reglamento de la ley tantas veces citada, una vez reunidos los antecedentes, Gendarmería debe enviar la postulación al beneficio de reducción de condena a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos correspondiente al territorio en que la persona se encuentra cumpliendo condena. Una vez acreditado los requisitos objetivos, se remiten los antecedentes a la unidad de reducción de condenas dependiente de su División.

En el caso particular precisa que los antecedentes del amparado fueron recibidos el 20 de octubre de 2021 con el Of. Ord. N°284, informando a la Seremi del libertador Bernardo O'Higgins, que al condenado le afectaría la causal de exclusión prevista en el artículo 17 literal c) de la ley en cuestión. Se realiza el estudio de los antecedentes y se dictó el Decreto Exento N° 2147, de ese Ministerio, de 26 de octubre de 2021 rechazando el beneficio de reducción de condena por la causal antes indicada.

Respecto de sus facultades indica que el artículo 17 de la ley señala los casos en que el beneficio de reducción de condena no tendrá lugar por acreditarse alguna de las causales de exclusión descritas, a su turno el artículo 77 del reglamento, establece que el rechazo de la procedencia del beneficio sólo puede fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente citado; por lo que tiene el deber de revisar únicamente los antecedentes a la luz del



artículo 17 de la ley y cuando verifique la concurrencia de alguna de las causales, estabilidad dictar el decreto que rechace ese beneficio.

Cita al efecto varía la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y solicita que el recurso de amparo sea rechazado por cuanto no existe Comisión o actuación arbitraria o ilegal que medite la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho.

Con fecha 4 de febrero del año 2022, y siendo un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se decretó oficiar a Gendarmería de Chile, a fin que informe, sobre los hechos materia de este recurso de amparo, en especial sobre la postulación el amparado ante la Comisión de Rebaja de Condena durante el año 2021, debiendo acompañar todos los antecedentes que obren en su poder.

Finalmente, con fecha 7 de febrero del 2022 compareció don Jaime Enrique Oda Campla, en representación de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, y procedió a cumplir lo ordenado indicando que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley N°19.856, las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4, del mismo cuerpo normativo, deben elevar la solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia.

Agrega dicha norma, en el inciso segundo, que *“La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión”*.

En virtud de ello, Gendarmería no tiene participación alguna en la resolución, determinación o decisión de otorgar o no el beneficio, ya que su labor se refiere única y exclusivamente a la entrega de la información pertinente, por lo que Gendarmería ha cumplido con su obligación en este sentido, remitiendo los antecedentes al organismo



público competente, con el fin de concluir el procedimiento administrativo

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la acción de amparo y dispone en su inciso tercero que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

SEGUNDO: Que, el acto que se reprocha en la especie consiste en el Decreto N°2147 de 26 de octubre de 2021 dictado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que excluyó al amparado del beneficio de la reducción o rebaja de condena, por la causal del artículo 17 letra c) de la Ley 19.856, decisión que, en concepto del recurrente, sería ilegal por cuanto la comisión que revisó el caso lo calificó con conducta sobresaliente y concedió tres meses adicionales de rebaja, sin que el Ministro de Justicia pudiese revisar lo resuelto por la Comisión el que, en consecuencia, habría actuado fuera de sus competencias vulnerando con ello la libertad personal del amparado.

TERCERO: Que, en primer lugar se debe considerar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta, la “Comisión de beneficio de reducción de condena”, es competente para efectuar la calificación del comportamiento necesario para acceder a tal beneficio, cabe recordar que de acuerdo al artículo 14 de la misma ley, es el Ministro de Justicia el que por orden del Presidente de la República, concede el beneficio por decreto Supremo, encontrándose facultado, de



acuerdo al inciso 2° de dicho artículo para verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

CUARTO: Que, ahora bien, en cuanto a la causal de exclusión aplicada para rechazar el beneficio, contemplada en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.856, cabe precisar que esta se configura cuando la persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena o estando en libertad condicional durante el proceso respectivo.

En la especie, la recurrida decidió excluir al amparado del beneficio de reducción de condena por la causal antes indicada, por estimar que durante el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Iquique, con fecha 16 de marzo de 2015, en la causa RUC 14-1-0020598-0, por los delitos de porte ilegal de arma de fuego y amenazas simples, en la cual se le aplicó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, cometió nuevos delitos, por los que fue condenado por el Juzgado de Garantía de Iquique el 21 de marzo de 2015, en la causa RUC 15-1-0009643-6, por el delito de robo por sorpresa cometido el 21 de marzo de 2015, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique con fecha 14 de junio de 2016 en la causa RUC 1500662610-3, a la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de robo con intimidación, cometido el 13 de julio de 2015.

De esta forma, de acuerdo a los antecedentes ya referidos, efectivamente concurre la causal de exclusión determinada por la autoridad recurrida, por cuanto durante el cumplimiento de la pena sustitutiva ya referida, el amparado cometió nuevos crímenes y simples delitos, siendo del caso precisar que las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, luego de su modificación efectuada por la Ley 20.603, publicada el 27 de junio de 2012, tienen justamente la naturaleza jurídica de “penas”, por lo que la correcta interpretación de dicho precepto lleva necesariamente a desestimar la alegación de la defensa de no considerar dicha condena para los efectos de la configuración de



la causal de exclusión en comento. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, entre otros, en el Rol 26933-2019.

QUINTO: Que a lo anterior cabe agregar que, de los antecedentes de que da cuenta el acto recurrido, al amparado se le impuso, además, el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado de Letras de Garantía, Familia y de Trabajo de Alto Hospicio, la condena a una pena de multa de 1 UTM por el delito de consumo/porte de drogas en lugares calificados cometido el 20 de enero de 2017 al interior del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, condena que claramente lo hace incurrir en la hipótesis del artículo 17 letra c) de la Ley 19.865, por cuanto de acuerdo al artículo 3° del Código Penal, los delitos se clasifican según su gravedad y pena asignada a los mismos en crímenes, simples delitos y faltas, de manera tal que no es posible excluir estas últimas para los efectos de la concurrencia de lo dispuesto en el precepto legal ya citado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por **DIEGO YHOAN PORTOCARRERO RIASCO, C.I. N°14.849.050-3**, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°77-2022 Amparo.





VGFYBSXXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a nueve de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.